



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110014003031**2021-00913-00**

Se inadmite la demanda presentada conforme a los artículos 82, 89 y 90 del C.G.P, con el fin de que en el término de cinco (5) días siguientes, so pena de rechazo, realice lo siguiente:

1.- A fin de determinar la cuantía del proceso en los términos del nral. 3° del art. 26 del C.G.P., arrímese el avalúo catastral del predio a usucapir, vigente para la presente anualidad.

2.- Indíquese el domicilio del representante legal del edificio demandado.

3.- Adecúese correctamente las pretensiones de la demanda, de cara al tipo de acción que deprecia (artículo 82/4 *ejúsdem*). Nótese que si bien se hace referencia a una acción reivindicatoria es necesario que aquellas sean enfiladas a una declaración o condena.

4.- Infórmese la razón por la cual las demandantes residenciadas en Estados Unidos, habiendo otorgado poder general a su progenitora, señora RUBIELA VALDERRAMA TORRES a través de la Escritura Pública No. 2809 del 13 de septiembre de 2008 para que en su nombre y representación adelantara asuntos como el que acá se promueve le otorgan poder al apoderado de manera directa y no por intermedio de su representante.

5.- Allegue certificado de libertad y tradición actualizado del inmueble objeto de las pretensiones, con no menos de un (1) mes de antelación.

6.- Adecue el acápite de pruebas testimoniales de la demanda, en los términos del artículo 212 del Código General del Proceso, indicando expresamente los hechos objeto de declaración de los testigos allí indicados.

7.- Al no existir derogatoria o modificación expresa en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, en tanto que solo se eliminó la exigencia de presentación personal del poder especial otorgado en Colombia, ante juez, oficina judicial de apoyo o notaría conforme lo prevé el inciso 2 del artículo 74 CGP, encontrándose la demandantes en el extranjero deberá cumplirse con los presupuestos del artículo 251 ídem, en el sentido de aportar el respectivo poder autenticado y apostillado o con presentación ante cónsul o agente diplomático colombiano con los respectivos abonos de firmas allí especificados en la norma.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

8.- La subsanación deberá remitirse al correo electrónico de este Despacho (cmpl31bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), - art. 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹,

Firma Electrónica

**CLAUDIA RODRÍGUEZ BELTRÁN
JUEZ**

¹

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 76 del 29 de noviembre de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/85>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria

Firmado Por:

Claudia Yamile Rodriguez Beltran

Juez

Juzgado Municipal

Civil 031

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **Ofad691cf46ea88217d096f20d35f8aabaefcae63370b39d2d8f17abe62bcc6**

Documento generado en 26/11/2021 12:06:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>